

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00165-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JEINER LUIS OSPINO OCHOA
ACCIONADOS: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JEINER LUIS OSPINO OCHOA contra CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 4 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante Constructora Bolívar S.A. con numero de radicado CAS-320923-F0F9 solicitando la devolución del saldo a su favor que tiene con ellos, por la compra de un apartamento ubicado en la ciudad de Barranquilla, proyecto Arena Sotavento ubicado en el sector de Caribe Verde ubicado en la carrera 9 G No. 123-156 torre 24 apartamento 202.

Que hasta la fecha no ha obtenido respuesta a su petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor se proteja su derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., resuelva de fondo a su petición, es decir la devolución del saldo a su favor que tiene con ellos, por la compra de un apartamento ubicado en la ciudad de Barranquilla, proyecto Arena Sotavento ubicado en el sector de Caribe Verde ubicado en la carrera 9 G No. 123-156 torre 24 apartamento 202.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 15 de marzo de 2023, ordenándose al representante legal de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. el señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

Respuesta recibida el día 16 de marzo de 2023, donde se manifiesta entre otros aspectos, que el día 4 de enero de 2023 el accionante radicó un derecho de petición, sin embargo, el consecutivo creado para dicha petición fue el **CAS-331053-R2K4** y no el **CAS320923-F0F9**.

Que, al realizar unas verificaciones internas, se identificó que el **CAS320923-F0F9** fue una consulta efectuada por el accionante el día 20 de diciembre de 2022, la cual se respondió en ese mismo momento por el funcionario que atendió dicha llamada a través del Call Center.

Constructora Bolívar S.A. emitió respuesta frente a la petición elevada el día 4 de enero de 2023 mediante comunicación denominada “Respuesta a la solicitud CAS-331053-R2K4” de fecha

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00165-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEINER LUIS OSPINO OCHOA
ACCIONADOS : CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
PROVIDENCIA : 27/03/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), debidamente notificada a los correos electrónicos: jeinerospino8a@gmail.com y jeinerospino8a@gmail.com.

Constituyéndose una respuesta clara, coherente, precisa y de fondo a la solicitado por el accionante.

Considerando que al haber sido absuelta la solicitud elevada por la parte actora, en la presente acción no existe objeto alguno sobre el cual deba emitirse algún pronunciamiento por cuanto operó el fenómeno jurídico denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo cual solicita se declara la improcedencia de la presente acción de tutela por haberse configurado carencia de objeto.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00165-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEINER LUIS OSPINO OCHOA
ACCIONADOS : CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
PROVIDENCIA : 27/03/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en enero 4 de 2023, por no darle respuesta a su solicitud de devolución de saldos a su favor?

TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada procedió a dar respuesta de fondo ordenando la devolución del saldo a favor del accionante.

CASO CONCRETO.

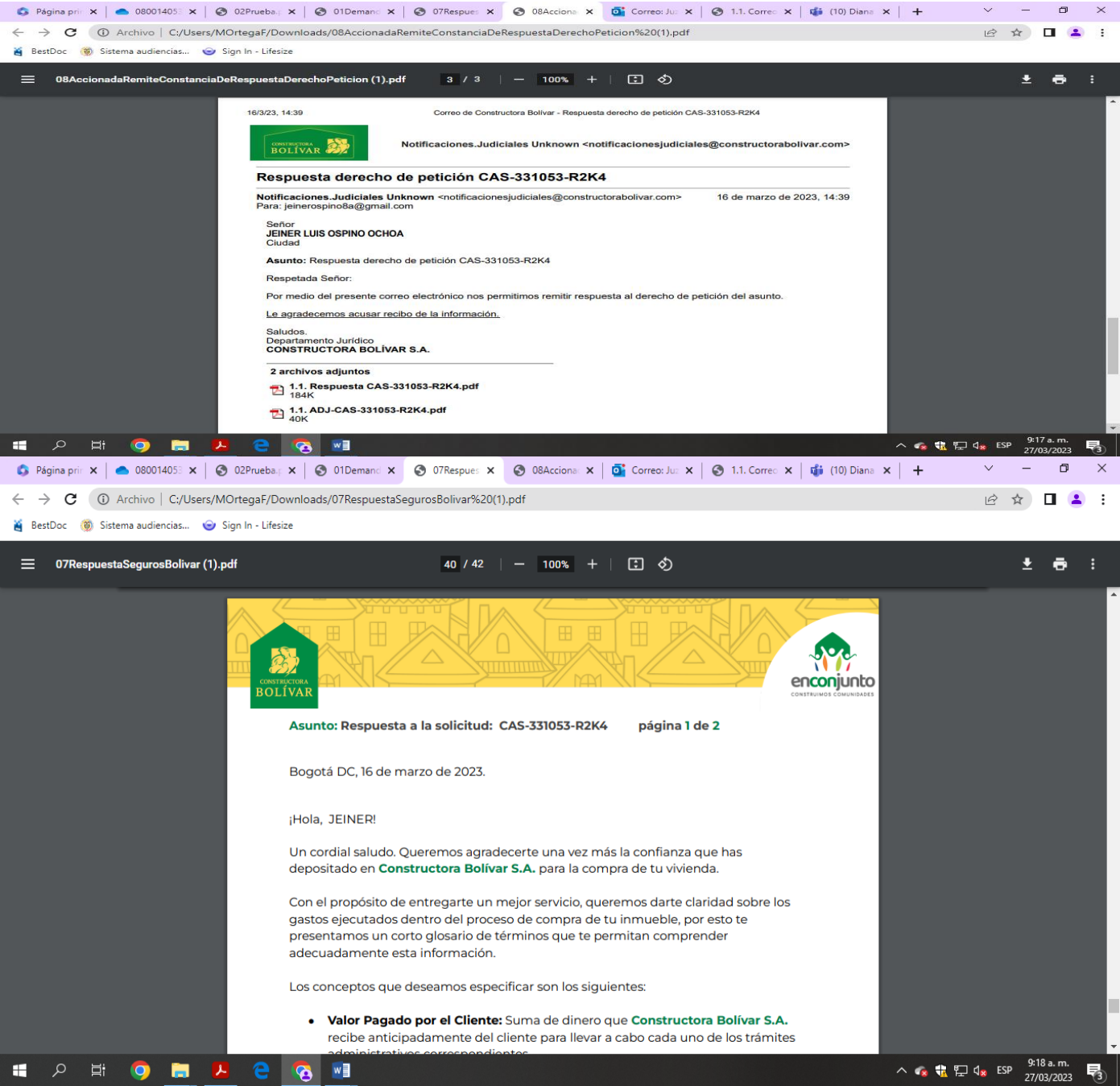
La inconformidad de la actora radica en el hecho que **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, no le ha dado respuesta de fondo a su petición elevada el día 4 de enero de 2023 con radicado No. CAS-320923-F0F9 solicitando la devolución del saldo a su favor que tiene con ellos, por la compra de un apartamento ubicado en la ciudad de Barranquilla, proyecto Arena Sotavento ubicado en el sector de Caribe Verde ubicado en la carrera 9 G No. 123-156 torre 24 apartamento 202.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00165-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEINER LUIS OSPINO OCHOA
ACCIONADOS : CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
PROVIDENCIA : 27/03/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

Por su parte la accionada en la respuesta brindada a este juzgado, es cierto que el día 4 de enero de 2023 el accionante radicó un derecho de petición, sin embargo, el consecutivo creado para dicha petición fue el **CAS-331053-R2K4** y no el **CAS320923-F0F9**.

Que, al realizar unas verificaciones internas, se identificó que el **CAS320923-F0F9** fue una consulta efectuada por el accionante el día 20 de diciembre de 2022, la cual se respondió en ese mismo momento por el funcionario que atendió dicha llamada a través del Call Center

Agrega en su respuesta la empresa accionada que procedieron a brindarle respuesta al derecho de petición presentado por el actor el día 16 de marzo de 2023.



Del informe rendido por la accionada se advierte que aceptan el hecho que el actor elevo derecho de petición el día 4 de enero de 2023, y además que se dio respuesta a la petición el día 16 de marzo de 2023 y que además fue remitida al correo electrónico que suministró jeinerospino82@gmail.com.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que “*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación*

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00165-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEINER LUIS OSPINO OCHOA
ACCIONADOS : CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
PROVIDENCIA : 27/03/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que dentro del curso de la acción de tutela se notificó la respuesta al derecho de petición elevado por el actor, no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la decisión tomada por la accionada.

Por lo que se considera que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **JEINER LUIS OSPINO OCHOA** contra **CONSTRUCTOIRA BOLIVAR S.A.** por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2140d53a7bd32098551aa1e82e0320071b82736c71a5c071dcf653f757f98f04**
Documento generado en 27/03/2023 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>